



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 09/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00345	Verbal	EFRAIN ORTEGA ISACAZ vs JHIMMY FUERTES CORTES	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto y reprograma audiencia.	08/02/2023
5200141 89001 2021 00113	Ejecutivo Singular	SOCORRO DEL CARMEN - ERAZO VITERY vs GLADYS ALICIA DEL SOCORRO - SALAZAR DE BENAVIDES Y OTRA	Auto no declara nulidad	08/02/2023
5200141 89001 2021 00113	Ejecutivo Singular	SOCORRO DEL CARMEN - ERAZO VITERY vs GLADYS ALICIA DEL SOCORRO - SALAZAR DE BENAVIDES Y OTRA	Auto no aprueba liquidación de credito y liquidación de costas	08/02/2023
5200141 89001 2021 00684	Divisorios	PATRICIA LUCIA SOLANO NARVAEZ vs HERED INDET DE ALFREDO ARTURO AZA	Auto que ordena vinculacion y corre traslado.	08/02/2023
5200141 89001 2022 00184	Ejecutivo Singular	ADRIANA GUZMAN ZAMORA vs TRANSPORTES SANDONA S.A.	Auto que fija fecha para audiencia	08/02/2023
5200141 89001 2022 00244	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs JENITH ELIZABETH YEPEZ RIOS	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	08/02/2023
5200141 89001 2023 00013	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ERIKA NATALIA FIGUEROA CHAPAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023
5200141 89001 2023 00013	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ERIKA NATALIA FIGUEROA CHAPAL	Auto decreta medidas cautelares	08/02/2023
5200141 89001 2023 00056	Ejecutivo Singular	ADRIANA - MOSQUERA IBARRA vs NIXON ENRIQUEZ GUERRERO	Auto inadmite demanda	08/02/2023
5200141 89001 2023 00058	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs FAVIO HERNAN VALLEJO ACOSTA	Auto suscita conflicto de competencia	08/02/2023
5200141 89001 2023 00059	Ejecutivo Singular	LUISA MARCELA DIAZ BETANCOURTH vs DAVID HERNAN AGREDA GARZON	Auto rechaza Demanda	08/02/2023
5200141 89001 2023 00060	Ejecutivo Singular	GLORIA MARTINEZ vs ISABEL - HEREDIA	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	08/02/2023
5200141 89001 2023 00061	Ejecutivo Singular	CORPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO - CONTACTAR vs NELSON GUILLERMO CASTILLO SINZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00061	Ejecutivo Singular	CORPORACION NARINO EMPRESA Y FUTURO - CONTACTAR vs NELSON GUILLERMO CASTILLO SINZA	Auto decreta medidas cautelares	08/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 08 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual la parte demandante ha presentado solicitud de aplazamiento de la audiencia y la parte demandada solicita información.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref: Demanda de Reconvención No. 520014189001 –2019-00345
Demandantes: Fanny del Socorro Cortes de Fuertes y otros
Demandado: Efraín Ortega Isacaz

Pasto, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 01 de febrero de 2023, se negó recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandada y se reprogramó la fecha de celebración de audiencia de que trata el art. 392 del CGP, para el día 10 de febrero de 2023.

El apoderado de la parte demandada, Mauricio Mesías Benavides solicita información respecto de los motivos de no enviar el enlace para la diligencia reprogramada, se informe las razones de no haberse referido al reclamo frente a que no se ha celebrado audiencia de conciliación previa como requisito de procedibilidad, y el motivo por el cual no se ha corrido traslado de las pruebas documentales allegadas al despacho.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, Luis Eduardo Enríquez Guzmán solicita el aplazamiento de la audiencia toda vez que para la nueva fecha tiene fijado un vuelo de Cali a Pasto, para lo cual aporta prueba sumaria.

En primer lugar, en relación a los argumentos de la parte demandada, es preciso recordarle lo establecido en auto de 09 de noviembre de 2022, donde en su artículo primero se señaló fecha para audiencia y se dijo *“la cual se llevará de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia a los correos registrados por los apoderados de las partes”*, motivo por el cual el respectivo link será remitido en su debido momento previo a la celebración de la audiencia.

En relación al requerimiento frente al tema de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, la parte debe atenerse a lo resuelto en autos de 09 de noviembre de 2022 y 01 de febrero de 2023, por lo que instamos a la parte demandada a estar atento al contenido de los autos.

En tercer lugar, se ordenara que por secretaria se remita copia de los documentos arribados como prueba documental a las partes, las cuales fueran decretadas de oficio en auto del 9 de noviembre de 2022, no obstante, se les recuerda a los apoderados que los expedientes digitales están a disposición permanente de las partes para su revisión, para lo cual deben solicitar el respectivo link de acceso al expediente hospedado en One Drive.

Por último, atendiendo la solicitud de la parte demandante de aplazamiento de la audiencia para lo cual aporta prueba sumaria de su impedimento de asistencia, se atenderá favorablemente correspondiendo fijar nueva fecha para efectuarse dicha diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ATENERSE A LO RESUELTO en autos de en autos de 09 de noviembre de 2022 y 01 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de la parte demandada.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO a las partes de los documentos arribados como prueba de oficio, remítase por secretaría.

TERCERO. - ACEPTAR LA EXCUSA de la parte demandante, y **REPROGRAMAR** la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., según agenda del despacho para el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m. la cual se llevará de **MANERA VIRTUAL** a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado previamente al inicio de la audiencia por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 9 de febrero 2023
Secretaria

INFORME SECETARIAL. - Pasto (N), 8 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00113
Demandante: Socorro del Carmen Erazo Viteri
Demandados: Gladys Salazar de Benavides y Edgar Salazar Garzón

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 9 de febrero de 2023
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 8 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00113
Demandante: Socorro del Carmen Erazo Viteri
Demandados: Gladys Salazar de Benavides y Edgar Salazar Garzón

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 992.636,00 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 992.636, 00 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 8 de febrero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$ 992.636,00
GASTOS DEL PROCESO	\$54.000,00
TOTAL	\$ 1.046.636,00

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00113
Demandante: Socorro del Carmen Erazo Viteri
Demandados: Gladys Salazar de Benavides y Edgar Salazar Garzón

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 9 de febrero de 2023
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del escrito de nulidad presentado por el apoderado del señor Edgar Henry Salazar Garzón. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00113

Demandante: Socorro del Carmen Erazo Viteri

Demandados: Gladys Alicia del Socorro Salazar y Edgar Henry Salazar Garzón

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a estudiar la solicitud de nulidad imprecada por una de las partes del extremo pasivo, con fundamento en la causal cuarta de nulidad del artículo 133 del C.G. del P.

II. Fundamentos del solicitante y réplica del demandante.

El apoderado judicial de la parte demandada Edgar Henry Salazar Garzón solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y violación al artículo 6 inciso 4to. parte final del decreto 806 de 2020, por cuanto no se realizó envío físico de la demanda al demandado pese a que se conocía la dirección de notificaciones.

Agrega que la dirección a la que fueron enviados los escritos de notificaciones no correspondían a la del demandado, y se tuvo conocimiento del trámite por los escritos dejados en portería del conjunto.

Descorrido traslado el apoderado judicial de la parte demandante solicita se rechace la solicitud de nulidad propuesta.

III. Consideraciones.

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla las causales de nulidad, y entre ellas las alegadas por el apoderado de la parte demandada en los siguientes términos:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Revisado el expediente se advierte que el demandado fue notificado a la dirección suministrada en la demanda, la cual se acreditó con las certificaciones expedidas por la empresa de correo postal autorizada, tal y como se advierte a folios 83 y 88 del expediente digital principal.

Se pudo verificar en las constancias emitidas por la empresa de correo, que tanto la comunicación para notificación personal, como el aviso, fueron recibidos sin reparo alguno, tampoco se menciona que el destinatario es desconocido o no reside en esa dirección, situación que es corroborada por el mandatario judicial cuando señala que su representado Salazar Garzón se enteró del presente asunto por los escritos dejados en portería.

Ahora bien, en cuanto a lo reglado en el artículo 6 inciso 4 decreto 806 de 2020,¹ ahora Ley 2213 de 2022, el cumplimiento del requisito tendiente a que se realicé el envío de la demanda está supeditado a que la parte demandante no solicite el decreto de medidas cautelares, y como se observa en el presente caso, el ejecutante las solicito, por ende, lo eximia de remitir previamente el correo o la entrega física del escrito.

Con fundamento en lo expuesto y al no advertirse vicios u otras irregularidades del proceso, no hay lugar a declarar nulidad.

Por último, toda vez que el proceso cuenta con auto de seguir adelante ejecución, no hay posibilidad legal de convocar audiencia, teniendo en cuenta que en materia procesal las etapas son preclusivas y los términos son perentorios.² lo anterior no obsta para que las partes en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, puedan transar sus diferencias de manera amigable y poner término al presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. SIN LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD alegada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de febrero de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

¹ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

² Artículo 117 Código General del Proceso.

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 8 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado de la señora María Isabel Cuaran. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Divisorio No. 2021-00684

Demandante: Patricia Lucia Solano Narváez

Demandados: Herederos Indeterminados de Alfredo Aza Arturo

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que da cuenta secretaria el apoderado de la María Isabel Cuaran informa de los herederos indeterminados del señor Alfredo Daza y propone excepciones.

El artículo 61 del C.G. del P. establece *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”.

Así las cosas, este Despacho en aras de evitar irregularidades en el curso del proceso y una eventual nulidad, previo a resolver sobre las excepciones planteadas, considera pertinente vincular al presente trámite a los herederos mencionados, quienes deberán aportar prueba de la calidad en la que actúan, al igual que la señora María Isabel Cuaran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER como demandada a la señora María Isabel Cuaran, quien deberá aportar certificado de la calidad en la que actúa en el presente asunto.

SEGUNDO. - VINCULAR al presente trámite los señores Fabiola Milena Aza Cuaran, Andrés Arturo Aza Cuaran, Ivan Dario Aza Cuaran, Marcela Yazmin Aza Cuaran y Camilo Alfredo Aza Cuaran, quienes deberán aportar prueba de su calidad de herederos.

TERCERO.- NOTIFICAR a la parte vinculada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

Para tal efecto téngase como dirección la informada por el apoderado de la señora María Isabel Cuaran,

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Héctor Ovidio Chávez Martínez portador de la T.P. No. 87.396 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto como apoderado de la señora María Isabel Cuaran.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso verbal sumario No. 520014189001-2022-00184-00

Demandante: Adriana del Pilar Guzmán Zamora

Demandado: Transportes Sandona S.A.

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Rosa Martha Jaramillo y Servio Tulio Cancimance Gómez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 9 de febrero de 2023
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 08 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se encuentra fijada fecha de audiencia.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2022-00244-00

Demandante: AECSA

Demandado: Jenith Elizabeth Yepes Ríos

Pasto, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante audiencia celebrada el día 25 de noviembre de 2022, por petición de las partes, se suspendió la audiencia con la finalidad de lograr acuerdo conciliatorio para el día 09 de febrero de 2023. No obstante, el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia toda vez que la señora Jenith Elizabeth Yepes Ríos, no puede asistir a la misma por motivos laborales, aportando prueba sumaria,¹ por lo tanto, se hace necesario fijar nueva fecha para efectuarse dicha diligencia, según agenda del despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Reprogramar y señalar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m. la cual se llevará de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 09 de febrero de 2023
Secretaria

¹ Artículo 372 numeral 3: Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Informe Secretarial. Pasto, 8 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00056

Demandante: Adriana Mosquera Ibarra

Demandados: Glavalle Constructores y Nixon Marino Enríquez Guerrero

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda, presentada por Adriana Mosquera Ibarra a través de apoderada judicial, contra Glavalle Constructores y Nixon Marino Enríquez Guerrero.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la Ley.”*

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En el caso bajo estudio la demanda es presentada en contra de Glavalle Constructores, sin embargo no se aportó como anexo el certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Juliana Villota Vargas portadora de la T.P. No. 316.712 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de febrero de 2023
_____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto, después de haber sido rechazado por competencia por el Juzgado Cuarto Civil en auto de 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00058

Demandante: Roberto Granja Pantoja

Demandado: Fabio Hernán Vallejo Acosta

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el cual inicialmente correspondió en reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, despacho que con auto de 31 de enero de 2023, resolvió rechazar la demanda, con fundamento en que se trata de un asunto de mínima cuantía y el lugar de notificación del demandado se ubica en la comuna 3.

Para establecer si le asiste razón jurídica al despacho judicial a quien le correspondió en reparto el presente asunto, debe advertirse que una vez revisada la demanda, repartida a este Juzgado, se observa de entrada que la misma está dirigida a los Juzgados civiles Municipales de Pasto, y que en el acápite que determina la competencia, la misma se establece además por el domicilio de las partes, teniendo para tal efecto que tener en cuenta la dirección que se informa en el acápite de notificaciones, la que corresponde a la comuna 6 de esta ciudad.

Tipo	Comuna/Corregimiento	Tipo	Barrio/Vereda
Comuna:	Comuna 6	Barrio:	Mirador De Niza
Comuna:	Comuna 6	Barrio:	Niza I
Comuna:	Comuna 6	Barrio:	Niza II
Comuna:	Comuna 6	Barrio:	Niza III
Comuna:	Comuna 6	Barrio:	Prados Del Niza
Comuna:	Comuna 9	Barrio:	Uranización Zarama

Mostrando 1 a 6 de 6 registros (Filtrado de 558 registros totales)

Se concluye de lo antes expuesto, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, pues la dirección notificaciones de la parte demandada no hace parte del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial ni a los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (revisar mapas comunas Pasto).

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
9 de febrero de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00059

Demandante: Luisa Marcela Díaz Betancourth

Demandado: David Hernán Agreda Garzón

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Luisa Marcela Díaz Betancourth frente a David Hernán Agreda Garzón.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros aunque concurren.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

El artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P., establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv (\$\$ 50.098.351,11), por tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 8 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00060

Demandante: Gloria Martínez

Demandada: Rosa Isabel Heredia Chaves

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C. G. del P. establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal.(...)”*

De conformidad con precitado artículo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 671 del Código de Comercio establece como uno de los requisitos de la letra de cambio la forma de vencimiento y el artículo 673 prevé las formas de vencimiento siendo una de ellas a un día cierto, sea determinado o no.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el Despacho observa que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no contiene ni la fecha de creación ni la fecha de vencimiento.

De igual forma se advierte que el mismo no cumple con el requisito determinado en el artículo 621 del Código de Comercio, pues carece de la firma del creador razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 8 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00061
Demandante: Corporación de Crédito Contactar
Demandado: Nelson Guillermo Castillo Sinza

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Corporación de Crédito Contactar y en contra de Nelson Guillermo Castillo Sinza para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$7,787,735.00, por concepto de capital adeudado.
- b) Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 13 de Enero de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- c) Por los intereses corrientes causados desde el 20 de julio de 2022 hasta el 12 de Enero de 2023, los que ascienden a la suma de \$678,556.00
- d) Por concepto de otros gastos la suma de \$37,500.00 causados hasta el 12 de Enero de 2023.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
9 de febrero de 2023

Secretario